

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1546

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 913 de fecha 19 de julio de 2006. (6.804-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 913 de fecha 19 de julio de 2006 por el cual se sustituye el anexo C previsto en el Régimen Laboral para el Personal Embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el decreto 630 de fecha 28 de abril de 1994, referido a las remuneraciones correspondientes al sueldo básico del personal encuadrado en el citado texto legal y sustituye el anexo del decreto 261 de fecha 1° de marzo de 2004, aclarando que las disposiciones entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2006.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 913 de fecha 19 de julio de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Nicolás A.
Fernández. – Jorge A. Landau. – María*

*L. Leguizamón. – María C. Perceval. –
Miguel A. Pichetto. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* la delegación legislativa y *c)* la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

las siguientes atribuciones:

“3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

“El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100.

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá

personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 913 de fecha 19 de julio de 2006 que tiene como objeto sustituir el anexo C previsto en el Régimen Laboral para el Personal Embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el decreto 630 de fecha 28 de abril de 1994, referido a las remuneraciones correspondientes al sueldo básico del personal encuadrado en el citado texto legal y sustituye el anexo del decreto 261 de fecha 1° de marzo de 2004, aclarando que las disposiciones entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2006.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vues-

tra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 913/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Alberto J. B. Iribarne, Alicia M. Kirchner, Aníbal D. Fernández, Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Nilda C. Garré, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, Felisa Miceli y Jorge E. Taiana, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje 914 de fecha 19 de julio de 2006.

No obstante, vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se man-

tenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 913/06.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

El decreto 214 de fecha 27 de febrero de 2006 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional celebrado entre el Estado empleador y los sectores gremiales, sustituyendo el convenio homologado por el decreto 66 de fecha 29 de enero de 1999.

El artículo 1° del anexo I del decreto 214/06 establece que el Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas.

“El artículo 3° del mismo norma que si durante la vigencia del presente convenio se dictaren leyes o actos administrativos, que alcancen algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales...”.

El convenio aprobado por el decreto 214/06 incluye al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

El artículo 8° del referido convenio dispone que las negociaciones sectoriales se articularán por escalafón o por organismo y en el anexo II de la citada norma se enuncian entre los escalafones a tratar en los convenios colectivos sectoriales al Personal Embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

El artículo 1° del decreto 261 de fecha 1° de marzo de 2004 otorgó una compensación especial, de carácter remunerativo, por cada día de navegación, a los tripulantes de los buques de investigación pesquera del citado organismo y al personal científico-técnico dependiente del mismo, que desempeñe funciones en las campañas de investigación que realice dicho instituto en sus buques y a bordo de los buques de flota pesquera comercial, así como

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

también en otros buques de pabellón nacional o extranjero.

La Comisión Negociadora Sectorial del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero no ha podido avanzar en el proceso respectivo debido a cuestiones inherentes a la integración de la representación de la parte gremial, conforme consta en el acta de la reunión celebrada el día 26 de agosto de 2005.

Los decretos 682 de fecha 31 de mayo de 2004 y 1.993 de fecha 29 de diciembre de 2004 otorgaron al personal sumas no remunerativas y no bonificables de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales y de pesos cien (\$ 100) mensuales respectivamente, bajo las condiciones y características establecidas en dichas normas.

Las sumas descritas en el párrafo precedente, por aplicación del decreto 913/06 son convertidas en un adicional no bonificable equivalente a lo percibido, por cada agente, por tal concepto con los haberes del mes de febrero de 2006.

Teniendo en cuenta que las disposiciones normadas por el decreto 913/06 entrarán en vigencia desde el 1° de marzo de 2006, el Poder Ejecutivo nacional debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62. "Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

"Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor."

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando del decreto 913/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado —en los que se han acordado incrementos similares— amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.³

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 913/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 913 de fecha 19 de julio de 2006.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 19 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 913 del 19 de julio de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 914

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

Buenos Aires, 19 de julio de 2006.

VISTO el expediente 208/2006 del Registro del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, la ley 24.185, los decretos 630 de fecha 28 de abril de 1994, 261 de fecha 1° de marzo de 2004, 682 de fecha 31 de mayo de 2004, 1.993 de fecha 29 de diciembre de 2004 y 214 de fecha 27 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública y sus empleados.

³ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso "Peralta". Corte Suprema de Justicia ("Fallos", 313:1513, L.L. 1990-D, página 131).

Que por el decreto 214 de fecha 27 de febrero de 2006 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, celebrado entre el Estado empleador y los sectores gremiales, sustituyendo el convenio homologado por el decreto 66 de fecha 29 de enero de 1999.

Que el artículo 1° del Anexo 1 del decreto 214/06 establece que el “Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo 1 del presente”.

Que el artículo 3° del mismo determina que “si durante la vigencia del presente convenio se dictaran leyes o actos administrativos, que alcancen algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales...”.

Que el convenio aprobado por el decreto 214/06 incluye al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el artículo 8° del referido convenio dispone que “las negociaciones sectoriales se articularán por escalafón o por organismo, según el detalle obrante en el Anexo II del presente convenio...”.

Que en el Anexo II de la precitada norma legal se enuncia entre los escalafones a tratar en los convenios colectivos sectoriales al personal embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Que por el decreto 630 de fecha 28 de abril de 1994 se aprobó el Régimen Laboral para el Personal Embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Que por el artículo 1° del decreto 261 de fecha 1° de marzo de 2004 se otorgó una compensación especial, de carácter remuneratorio, por cada día de navegación, a los tripulantes de los buques de investigación pesquera del citado organismo y al personal científico-técnico dependiente del mismo, que desempeñe funciones en las campañas de investigación que realice dicho instituto en sus buques y a bordo de los buques de la flota pesquera comercial, así como también en otros buques de pabellón nacional o extranjero.

Que por el artículo 4° del decreto 261/04 se estableció que la compensación especial se liquidará conforme al detalle indicado en el anexo que forma parte integrante del mismo.

Que habiéndose constituido oportunamente la Comisión Negociadora Sectorial del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, no se ha podido avanzar en el proceso respectivo debido a cuestiones inherentes a la integración de la

representación de la parte gremial, conforme consta en el acta de la reunión celebrada el día 26 de agosto de 2005.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta la política del gobierno nacional en materia de recomposición salarial de los diversos regímenes existentes en la administración pública nacional, se ha considerado adecuado que hasta tanto se pueda normalizar la situación de la comisión negociadora sectorial antes mencionada, se otorgue al citado personal nuevos valores remunerativos.

Que los decretos 682 de fecha 31 de mayo de 2004 y 1.993 de fecha 29 de diciembre de 2004, otorgaron al personal sumas no remunerativas y no bonificables de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales y de pesos cien (\$ 100) mensuales respectivamente, bajo las condiciones y características establecidas en dichas normas.

Que las sumas descritas en el considerando anterior, a partir de la vigencia del presente decreto, serán convertidas en un adicional no bonificable equivalente a lo percibido, por cada agente, por tal concepto con los haberes del mes de febrero de 2006.

Que con relación a la vigencia temporal de las disposiciones emanadas del presente decreto las mismas rigen a partir del 1° de marzo de 2006.

Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado su debida intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el Anexo C previsto en el Régimen Laboral para el Personal Embarcado del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el decreto 630 de fecha 28, de abril de 1994, referido a las remuneraciones correspondientes al sueldo básico del personal encuadrado en el citado texto legal, por el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – Sustitúyese el anexo del decreto 261 de fecha 1° de marzo de 2004, por el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° – Conviértense, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las sumas no remunerativas y no bonificables, dispuestas por los decretos 682 de fecha 31 de mayo de 2004 y 1.993 de fecha 29 de diciembre de 2004, para el personal comprendido en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes del mes de febrero del presente año.

Art. 4° – A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no serán aplicables, al personal comprendido en el mismo, las disposiciones de los decretos 682/04 y 1.993/04.

Art. 5° – El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al inciso 1 - Gastos de Personal - Entidad 607 de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía y Producción.

Art. 6° – Las disposiciones emanadas del presente rigen a partir del 1° de marzo de 2006.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Decreto 913

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Daniel E. Filmus.

ANEXO I

Nivel	Cargo	Sueldo básico
1	Capitán	\$ 3.125
2	Jefe de máquinas	\$ 2.719
3	Primer oficial cubierta Primer oficial máquinas Patrón fluvial	\$ 2.125
4	Segundo oficial cubierta Segundo oficial máquinas	\$ 1.657
5	Tercer oficial máquinas	\$ 1.500
6	Contra maestre o primer pescador electricista Mecánico motorista Cocinero	\$ 1.407
7	Enfermero Segundo pescador Cabo engrasador	\$ 1.313
8	Marinero/engrasador Mozo/ayudante de cocina	\$ 1.063

Personal tripulante de los buques de investigación pesquera y contratados

Categoría	Compensación especial por día de embarque
1 Capitán	\$ 156
2 Jefe de máquinas	\$ 148
3 Primer oficial cubierta - Máquinas	\$ 135
4 Segundo oficial cubierta - Máquinas	\$ 126
5 Tercer oficial de máquinas	\$ 122
6 Primer pescador - Electricista - Mecánico Motorista - Cocinero	\$ 116
7 Enfermero - Segundo pescador - Cabo engrasador	\$ 114
8 Marinero - Engrasador - Mozo - Ayudante de cocina	\$ 109

Personal científico-técnico del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, contratados, becarios, pasantes y personal de otros organismos públicos y universidades

Categoría	Compensación especial por día de embarque
1 Jefe científico	\$ 144
2 Científico - Técnico	\$ 138